

tos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de Octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolucion sobre cerca de los espresados terrenos, el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comuniquen al público, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que haya muladares, se ceden en beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren, se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 3 de Julio de 1838.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 17.

Sobre licencia para diversiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito Federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exige el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y la decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

(1) Por ellos se deroga el bando de 23 de Marzo de 1830 que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.

1.º En la ciudad de México no se necesita licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (1).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia antes al Gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito Federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el Gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del artículo 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados imperial y lotería.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

(1) Véanse las restricciones del bando de 18 de Febrero de 1834 que va despues del presente.

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México á 28 de Noviembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramirez España*, secretario.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El escandaloso abuso que se ha hecho, particularmente en estos últimos dias, de la franquicia declarada por este gobierno en bando de Noviembre último, para las diversiones no prohibidas espresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convencídomé de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Sin licencia del gobierno del Distrito Federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2.º No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3.º Se prohíbe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4.º Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Febrero de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 18.

Sobre incendios y alarmas.

Gobierno del Distrito Federal.—El gefe del Estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

“En la orden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el orden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego, ó alarma (1), he dispuesto.

1.º En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes en sus mismos cuarteles.

2.º Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio, sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocas-calles inmediatas con el objeto de que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se estraigan se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se estravie ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de estraerlo, pues esta calificacion toca á la auto-

(1) No parece que se trató de alarma, pues nada se dirigió sino al caso de incendio.

ridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería á la retaguardia: dichos piquetes, tanto de infantería como de caballería, cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.

3.º Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.”

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento para los casos que ocurran.—Dios y libertad. México 22 de Agosto de 1826.—*Francisco Molinos*.—Sr. Alcalde de primera eleccion.

Reglamento de incendios publicado en 3 de Junio de 1829.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, Gobernador del Distrito Federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideración como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se espresan en los artículos siguientes (1).

Reglamento de incendios para la ciudad de México.

Art. 1.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

(1) El marqués de Branciforte en 1807 publicó un reglamento de incendios, cuyos artículos 1.º y 17 provienen lo mismo que los 11 y 22 del presente.

2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.

3.º Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel, que impone á los contraventores el artículo 82 de las Ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad, quince dias de término, contados desde la fecha de la expedicion de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4.º Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5.º La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapanerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6.º En las tiendas donde se venda por menor, carbon, leña, aceite, sebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados, cubiertos y con la posible

separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.

7.º En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.

8.º En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9.º Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga: y para que tenga debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto, y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los coheteros corredizos ó voladores, no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion, una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de veinticinco, y en defecto de éstos, los que hayan costeadó los fuegos.

11. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos

domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

12. El primer Alcalde, Regidor, Síndico ó auxiliar de cuartel, que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio, será obedecida por todos entre tanto se presenta personalmente el Gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.

13. Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgare precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el Supremo Gobierno á disposicion de el del Distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acu-

dirá prontamente al paraje del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia se pasarán al cuartel de seguridad pública; encargándose al gefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad (1).

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad y marchará con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, reponga las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-faroles de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del Gobernador del Distrito Federal, á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciére de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios, los Regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos, ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden; y ademas el Gobernador, Alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.

(1) El reglamento de teatro en su artículo 56, dice: que es de responsabilidad del guarda tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.

21. Si acaeciére la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al Gobernador para que dispongan el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden originado del celo, susto y zozobra de los interesados, del recelo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo seha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso, dirija los trabajos entre tanto se presenta el Gobernador del Distrito Federal, por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa estará á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil: El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presenten.

23. Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposicion del Juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa insendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueda haber tenido, le aplique la pena que merezca conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 3 de Junio de 1829.—José María Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 19.

Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.

El Bailio Frey D. Antonio María Bucareli y Urzúa, Henestrosa, &c.

Por quanto el Ilustre Ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo ea el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas, de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion, como lo es el de detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pependencias en lugares ocultos, horas irregulares, muere el herido y se hace muy difícil el descubrimiento del reo; lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes, sin que proceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se halla disimulado tal método por la fé que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la primera hora cómoda den aviso á Juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fé de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cu-

ya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores Alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de 1.º de Agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al Juez real sin perder tiempo, bajo la pena, al que contraviniere de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis, y seis años de presidio por la tercera; en atencion á todo lo cual concluyo pidiendo al citado ilustre cabildo se sirva mandar se observe la misma providencia en esta capital y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviere por conveniente imponer á los que contravinieren á ella; en cuya vista, prévia la del Sr. fiscal de S. M. y dictámen del Sr. asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido Ilustre Ayuntamiento, justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad, á que sea llamado en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro

del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala de crímen y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolución. Dado en México á 14 de Mayo de 1777.—*El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Urzúa.*—Por mandado de S. E., *José de Gorraé.*

NUM. 20.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.^a y 2.^a del título 3, lib. 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las córtes españolas en orden de 1.^o de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en

fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. Ayuntamiento de esta gran ciudad, á que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.^o En cumplimiento de la orden de las córtes españolas de 1.^o de Noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.^a y 2.^a del lib. 1.^o título 3.^o del suplemento á la Novísima Recopilacion.

Art. 2.^o Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Art. 3.^o Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Art. 4.^o Supuesta la recomendable anuencia de la provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlatelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (1).

(1) En el telégrafo de 23 de Mayo, se avisó que el Supremo Gobierno habilitó el panteon de San Fernando.